

Recomendación 15/95

La Recomendación 15/95 demuestra, una vez más, que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no sólo no defiende delincuentes, sino exige la persecución diligente y eficaz, exenta de simulaciones, de los delitos.

México, D.F., a 23 de octubre de 1995

Licenciado José Antonio González Fernández
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17, fracciones I, II, inciso a, y IV, 22, fracción IX, y 24, fracciones I y IV, de la Ley de esta Comisión, y 95, 96, 99 y 100, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en la queja CDHDF/121/95/CUAUH/D1212.000, formulada por la señora Luz Elena Ruiz Bejarano —la cantante Lucha Villa—.

I. Investigación sobre los hechos

1. El 4 de abril de 1995, en el programa radiofónico *La calle*, transmitido por la estación Radio Trece, el comentarista Ramón Yarena y del Rosario informó a los radioescuchas que la señora Lucha Villa había sido asaltada y que, aunque se detuvo a los presuntos responsables —quienes fueron identificados por la víctima—, estos fueron *liberados por los de derechos humanos*.

2. El 5 de abril, la licenciada Clara Guadalupe García, Directora General de Comunicación Social de este organismo, se comunicó —vía telefónica— con el conductor Alfonso Maya, quien confirmó lo expresado el día anterior en el programa radiofónico.

3. El 6 de abril de 1995, personal de la Dirección General de Comunicación Social de esta Comisión se comunicó por teléfono con la señora Luz Elena Ruiz Bejarano, quien corroboró lo afirmado por el conductor del programa radiofónico. Agregó que el Subdelegado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal justificó la liberación de los detenidos *porque derechos humanos sólo nos permite hacer detenciones en flagrancia*.

4. El 6 de abril de 1995, con el objeto de investigar los hechos referidos, se inició de oficio el expediente CDHDF/121/95/CUAUH/D1212.000.

5. El 10 de abril de 1995, un Visitador Adjunto de esta Comisión asistió a la 4a. Agencia Investigadora de la delegación Cuauhtémoc, donde obtuvo una copia simple de la averiguación previa 4a./04061/94-11, relacionada con los hechos motivo de la queja.

6. El 27 de abril del año en curso, se presentó en las oficinas de esta Comisión la señora Luz Elena Ruiz Bejarano para ratificar los hechos manifestados el 6 de abril de 1995, a la Directora General de Comunicación Social.

II. Evidencias

1. Conversación telefónica entre la Directora General de Comunicación Social de este organismo y el conductor Alfonso Maya, la cual se transmitió, el 5 de abril de 1995, durante el programa *La calle* de la estación Radio Trece, y en el que el comentarista Ramón Yarena y del Rosario manifestó que:

...La actriz y cantante Lucha Villa fue golpeada, vejada y asaltada por unos mozalbetes, delincuentes que fueron debidamente identificados y fueron liberados por derechos humanos. Ésa es la imputación que hay flotando en el aire, no quiero saber si los torturaron o no, lo que no entiende la ciudadanía, ni este servidor tampoco, es como, si están acreditadas las comisiones de los ilícitos por parte de ellos, derechos humanos los deja en libertad (sic)...

2. Acta circunstanciada, del 25 de abril, en la que consta la declaración de la señora Luz Elena Ruiz Bejarano, quien manifestó a personal de esta Comisión que:

a) El 16 de noviembre de 1994, cuando transitaba por la colonia Doctores —a bordo de su automóvil—, tuvo que detenerse porque el semáforo estaba en rojo. En ese momento se acercaron al vehículo ocho sujetos armados, quienes rompieron los cristales delanteros de su automóvil, la despojaron de sus joyas y otros objetos y le causaron varias lesiones.

b) Días después, al transitar por la misma colonia, reconoció a dos de sus asaltantes y solicitó a unos policías judiciales que los detuvieran. Ya en la delegación los identificó plenamente y, a pesar de ello, el agente del Ministerio Público los dejó en libertad. El licenciado Naranjo, Subdelegado Regional de la delegación Cuauhtémoc, le manifestó que no podía detener a esas personas porque *derechos humanos* no se lo permitía.

c) Los sujetos que la asaltaron pertenecen a la banda de *Los Guapos*, que opera en la colonia Doctores.

3. Copia simple de la averiguación previa 4a./04061/94-11, en la que se destaca lo siguiente:

a) La denuncia presentada, el 16 de noviembre de 1994, a las 20:45 horas, por la señora Luz Elena Ruiz Bejarano —Lucha Villa—, quien manifestó al licenciado José Manuel Aguilera Suárez, agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la 4a. Agencia Investigadora del Departamento Uno, en la delegación regional Cuauhtémoc, que a las 19:45 horas de ese día fue atacada por ocho sujetos armados cuando se encontraba en un *alto* en la esquina de Doctor Andrade y Doctor Márquez. Estos sujetos rompieron los cristales de las dos puertas delanteras del automóvil y las abrieron para subirse. Cuando se encontraba dentro del vehículo la golpearon y la despojaron de sus joyas y otros objetos. Los asaltantes se dieron a la fuga. También manifestó que *al momento de los hechos iba pasando una patrulla de la Policía Judicial, a quienes les solicitó auxilio señalándoles a varios sujetos que en ese momento se daban a la fuga, siendo auxiliada... para trasladarse a esta oficina (del Ministerio Público) para presentar su denuncia.*

b) La fe de vehículo practicada, el 16 de noviembre de 1994, por el licenciado José Manuel Aguilera Suárez, agente del Ministerio Público, quien hizo constar que encontró *el cristal de las portezuelas delanteras derecha e izquierda totalmente rotas...*

c) La razón, de la misma fecha, por la que el agente del Ministerio Público solicitó la intervención de la Policía Judicial del Distrito Federal en la investigación del caso.

d) La fe de lesiones, del 16 de noviembre de 1994, suscrita por el doctor Gabriel Méndez Rojas, médico legista adscrito a la Agencia 44, quien certificó que la señora Luz Elena Ruiz Bejarano presentaba las siguientes lesiones: *escoriaciones dermoepidérmicas en la articulación de la muñeca derecha y en cuello parte lateral del lado izquierdo. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.*

e) El informe de *búsqueda de huellas*, del 16 de noviembre, practicado por un perito criminalista y un perito fotógrafo. Estos hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público que, al aplicar los reactivos correspondientes en el vehículo de la agraviada, se pudieron identificar huellas dactilares en distintos sitios. Los fragmentos encontrados fueron fijados fotográficamente, *levantados y anexados* al informe para su posterior confronta.

f) El dictamen, del 17 de noviembre de 1994, del perito valuador Rafael Edmundo Barrios Díaz, quien realizó la valorización de algunos de los objetos robados y de los daños causados al automóvil, estimando una pérdida de N\$4,370. En su informe, el perito hizo la siguiente anotación: *Los objetos omitidos... no se valorizan, en vista de que no nos proporciona, según el expediente relativo, los datos para el efecto, tales como: en la pulsera de brillantes falta especificar: cantidad de brillantes, tipo, color, corte y quilate (puntos); en el reloj es necesario señalar el modelo y los quilates; en el teléfono (celular): marca, modelo y accesorios y en la licencia de conducir señalar el tipo y vigencia, elementos que son indispensables para poder cuantificar su valor...*

g) El informe, del 17 de noviembre de 1994, suscrito por Pascual Parra y Díaz y Andrés Núñez Méndez, agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, en el que hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público que se entrevistaron con la denunciante y detuvieron a varias personas —Óscar Vargas Contreras, Armando Morales Bautista y Hugo César Morales Manrique— a las que la señora Ruiz Bejarano no reconoció.

h) El acuerdo, del 17 de noviembre de 1994, dictado por el licenciado José Aguilera Suárez, agente del Ministerio Público, por el que determinó tener por iniciada la averiguación previa 4a./04061/94-11 y remitir originales de las actuaciones realizadas al Jefe de la Mesa Investigadora correspondiente, para su continuación y perfeccionamiento legal.

i) El auto de radicación del 21 de noviembre, de la averiguación previa 4a./04061/94-11 en la Mesa Investigadora 17 del Departamento IV de Averiguaciones Previas, a cargo del licenciado Federico B. Rodríguez García, agente del Ministerio Público.

j) La orden de investigación, localización y presentación, en su caso, de los probables responsables, girada el 21 de noviembre por el licenciado Federico B. Rodríguez García al Subdirector de la Policía Judicial en la delegación Cuauhtémoc.

k) El informe del 22 de noviembre de 1994, suscrito por Óscar Tlatelpa Hernández y Alfredo Prado Tamayo, agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, quienes manifestaron que:

El 22 de noviembre de 1995, a las 19:30 horas aproximadamente, cuando hacían un recorrido de inspección en la colonia Buenos Aires —entre Doctor Barragán y Doctor Neva— se percataron que una señora forcejeaba con unos sujetos. Al darse cuenta de su presencia, la mujer les solicitó auxilio, por lo que los sujetos trataron de huir; no obstante, fueron capturados de inmediato.

La persona que solicitó su intervención se identificó como Luz Elena Ruiz Bejarano, quien les expresó que reconocía a esos sujetos, sin temor a equivocarse, como los que en compañía de otros la habían asaltado el 16 de noviembre, motivo por el cual se les trasladó a las oficinas de la Policía Judicial.

Al ser detenido, Osvaldo Sambrano Arias les manifestó que: *El día 16 de noviembre del presente año, se hacía acompañar de siete sujetos más de los cuales sólo sabe responden al nombre de Víctor Manuel Guerrero Méndez... José de Jesús Sambrano Arias... otro el que apodan El Chino o El Cuquín no recordando nombre ni apodo de los demás, agregando que cuando iban por la calle de Doctor Andrade y Doctor Márquez de la Colonia Drs. (sic) se dieron cuenta que paraba un vehículo... por lo que en ese momento el que responde al nombre de Víctor Manuel Guerrero Méndez portaba una arma cuerno de chivo y acercándose al vehículo para romper los cristales de las ventanillas del vehículo, para en seguida asaltar a la persona que lo tripulaba, despojándola de joyas, tarjetas de crédito, dinero en efectivo y objetos personales de valor para posteriormente darse a la fuga; asimismo, sabe también que al que le apodan El Chino o El Cuquín, es el que tiene en su poder las cosas robadas, ignorando donde pueda ser localizado...*

A su vez, el otro detenido, Víctor Manuel Guerrero Méndez, les dijo que: *Efectivamente participó en el robo, y que en ese día portaba un arma de las denominadas cuerno de chivo, la*

cual en ese momento no tiene en su poder porque se quedó con ella el que solo sabe le apodan El Chino o El Cuquín, y que no recuerda nombres ni apodos de los demás sujetos que iban con él en el momento del asalto...

Los detenidos fueron presentados ante el agente del Ministerio Público una vez elaborado el informe de investigación y puesta a disposición y trasladados a la delegación Venustiano Carranza para certificación de sus lesiones e integridad física...

l) La puesta a disposición, del 22 de noviembre de 1994, de Víctor Manuel Guerrero Méndez y Osvaldo Sambrano Arias, ante el agente del Ministerio Público.

*m) El oficio, del 22 de noviembre, por el que el agente del Ministerio Público solicitó a la Policía Judicial del Distrito Federal que se realizara una *investigación exhaustiva de los hechos así como participación en los mismos de los presentados Víctor Manuel Guerrero Méndez y Osvaldo Sambrano Arias...**

n) La comparecencia, el 22 de noviembre de 1994, de la señora Luz Elena Ruiz Bejarano, en la que ratificó ante el Ministerio Público la denuncia presentada, e identificó a Víctor Manuel Guerrero Méndez y a Osvaldo Sambrano Arias como las personas que participaron en los hechos motivo de la indagatoria.

o) La declaración, del 23 de noviembre de 1994, de Carlos Miller Ruiz e Iván Restrepo Fernández, testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado.

p) La declaración, del 23 de noviembre del mismo año de los indiciados Víctor Manuel Guerrero Méndez y Osvaldo Sambrano Arias, quienes negaron los cargos.

q) El reporte elaborado por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del 23 de noviembre de 1994, en el que se informó al agente del Ministerio Público que:

q1) Los detenidos efectivamente vivían y trabajaban en las direcciones que habían proporcionado.

q2) En los archivos de esa institución se encontraron datos registrales de Víctor Manuel Guerrero Méndez y Osvaldo Sambrano Arias, por haberse encontrado vinculados anteriormente a hechos delictivos:

—Víctor Manuel Guerrero Méndez: presunto responsable de portación de arma de fuego sin licencia. Portación de arma de fuego sin licencia. Presunto responsable de abuso de autoridad. Investigación de antecedentes por daño en propiedad ajena. Presunto responsable de daño en propiedad ajena y allanamiento de morada. Disparo de arma de fuego, daño en propiedad ajena y allanamiento de morada. Presunto responsable de allanamiento de morada. Abuso de autoridad, lesiones calificadas y disparo de arma de fuego,

—Osvaldo Sambrano Arias: investigación de antecedentes por robo. Robo agravado y privación ilegal de la libertad

*r) El acuerdo, del 23 de noviembre de 1994, por el que el licenciado José Manuel Aguilera Suárez, agente del Ministerio Público, determinó tener por iniciadas las actuaciones relativas a la averiguación previa en mención, remitir al Jefe de la Mesa Investigadora correspondiente los originales de las actuaciones realizadas para su continuación y perfeccionamiento legal, y permitir a Víctor Manuel Guerrero Méndez y Osvaldo Sambrano Arias *retirarse de esta oficina con las reservas de ley y apercibimientos de rigor, en calidad de libres, los cuales deberán comparecer tantas y cuantas veces sean necesarias ante las autoridades que sigan conociendo de los hechos, toda vez que de los hechos que pudieran resultar responsables no son flagrantes (sic).**

s) El acuerdo, del 25 de noviembre de 1995, por el que el licenciado Federico B. Rodríguez García, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite 17 General, en la delegación regional Cuauhtémoc, determinó proponer el ejercicio de la acción penal contra Víctor Manuel Guerrero Méndez y Osvaldo Sambrano Arias y dejar desglose de la averiguación previa por lo que hace a los otros presuntos responsables que se dieron a la fuga, y para que la denunciante acredite debidamente la propiedad de los objetos que le fueron robados.

III. Situación jurídica

El 16 de noviembre de 1994, la señora Luz Elena Ruiz Bejarano fue víctima de lesiones simples, robo calificado y daño en un vehículo de su propiedad. Por ese motivo, la agraviada hizo la correspondiente denuncia y se dio inicio a la averiguación previa 4a./04061/94-11

En la integración de la indagatoria se realizaron los peritajes correspondientes para acreditar las lesiones, el robo y los daños causados al vehículo en que se transportaba cuando ocurrieron los hechos.

El 22 de noviembre de 1994, la agraviada ratificó su denuncia y reconoció a los detenidos como dos de las personas que la asaltaron

El 23 de noviembre, el licenciado José Manuel Aguilera Suárez, agente del Ministerio Público, acordó dejar en libertad a los detenidos, con las reservas de ley y apercibimientos, argumentando que *de los hechos que pudieran resultar responsables no son flagrantes* (sic). Sin embargo con los mismos elementos existentes, dos días después ese agente del Ministerio Público determinó hacer la propuesta de acción penal contra Víctor Manuel Guerrero Méndez y Osvaldo Sambrano Arias.

IV. Observaciones

La determinación del agente del Ministerio Público de la 4a. Agencia Investigadora, licenciado José Manuel Aguilera Suárez —de dejar libres a Víctor Manuel Guerrero Méndez y Osvaldo Sambrano Arias *por no existir flagrancia*—, constituye una irregularidad violadora de los derechos de la señora Luz Elena Ruiz Bejarano, en virtud de que:

1. El artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que el agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando *están obligados* a detener al responsable —sin esperar a tener la orden judicial correspondiente—, en delito flagrante o en caso urgente.

El artículo 268 del mismo ordenamiento establece que habrá caso urgente cuando:

a) Se trate de un delito grave, así calificado por la ley; b) Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y c) El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

A su vez, el artículo 268 bis considera al robo calificado, previsto en el artículo 370, párrafos segundo y tercero, como delito grave cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracciones IX y X, y 381 bis del Código Penal.

Según el dictamen de los peritos valuadores, el monto parcial —porque no se valorizaron en ese momento todos los objetos robados— del robo fue de N\$2,170, lo cual excede las 100 veces el salario mínimo que establece el segundo párrafo del artículo 370 del Código Penal. Los daños causados al automóvil se estimaron en N\$2,200.

El robo se llevó a cabo con violencia —artículo 372—, y lo cometieron varias personas armadas —fracción IX del artículo 381—.

2. Por otra parte, en el informe con el que fueron presentados los indiciados al agente del Ministerio Público se indicó que ambos habían aceptado su participación en los hechos delictivos y la agraviada los reconoció, plenamente y sin temor a equivocarse, como dos de las personas que la habían asaltado.

No queda claro a que hora recibió el agente del Ministerio Público el informe de los agentes de la Policía Judicial sobre el *modus vivendi* y los antecedentes de los presuntos responsables. Sin embargo:

a) Si los dejó en libertad antes de recibir el informe, no sabía si las direcciones que le proporcionaron —tanto de sus domicilios como de sus trabajos— eran verdaderas y, por lo tanto, no podía tener la certeza de que no se evadirían de la acción de la justicia.

b) Si, por el contrario, los dejó en libertad después de recibir el informe, ya tenía conocimiento de que ambos tenían antecedentes de haber participado en varios robos similares al que nos ocupa. Por ello, habría temor fundado de que intentaran evadirse.

En una u otra hipótesis, se trataba de un caso urgente.

No obstante lo anterior, el 23 de noviembre, el agente del Ministerio Público acordó dejar en libertad a los dos detenidos —con las reservas de ley y apercibimientos—. argumentando que *de los hechos que pudieran resultar responsables no son flagrantes* (sic). Así daba la oportunidad a los indiciados de evadir la acción de la justicia. Según lo manifestó la señora Ruiz Bejarano, el Subdelegado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal justificó la liberación de los detenidos, *porque derechos humanos sólo nos permite hacer detenciones en flagrancia*.

Dos días después y con los mismos elementos el 25 de noviembre de 1994 el licenciado Federico B. Rodríguez García, agente del Ministerio Público determinó hacer la propuesta de acción penal contra Víctor Manuel Guerrero Méndez y Osvaldo Sambrano Arias.

De ser cierto lo afirmado por la señora Ruiz Bejarano, sería inadmisibles que la inadecuada actuación de un servidor público, por negligencia o mala fe, se justificara indebidamente haciendo referencia a los *de derechos humanos*. En un Estado de Derecho, el servidor público debe regir su actuación, en cada caso específico, conforme a las reglas y procedimientos legalmente establecidos. Sería aberrante que acatara instrucciones de proceder ilegalmente.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en ningún caso ha impedido el curso de los procedimientos legales a que están sujetos los presuntos responsables y, mucho menos, ha sostenido que sólo en los casos de flagrancia procede la detención de un inculpado. Por el contrario, este organismo tiene la finalidad de coadyuvar al cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde se establece que la detención de inculpados procede en tres casos: 1) En flagrancia, 2) En caso urgente, y 3) En cumplimiento de orden judicial.

Hay que insistir una vez más en que es falso que esta Comisión encubra a delincuentes; por ello, en ningún caso cuestiona los actos que el Ministerio Público realiza con apego a la ley y sí, por el contrario, reprueba todas aquellas conductas que, ilícitamente, permiten la impunidad.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, señor Procurador, la siguiente:

V. Recomendación

Única

Única. Que se inicie procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que haya incurrido el licenciado José Manuel Aguilera Suárez, agente del Ministerio Público de la 4a. Agencia Investigadora, por no haber detenido a Víctor Manuel Guerrero Méndez y Osvaldo Sambrano Arias, presuntos responsables de robo calificado y otros delitos en perjuicio de Luz Elena Ruiz Bejarano (Lucha Villa).

Con fundamento en los artículos 48, de la Ley, y 103, del Reglamento Interno de esta Comisión, le solicito que si esta Recomendación es aceptada, la respuesta nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, y que las pruebas de su cumplimiento se nos envíen dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Luis de la Barreda Solórzano**